



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210039500
Demandante: Gregoria López
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida SA
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de diciembre de 2021, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GREGORIA LÓPEZ** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del 04 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6595f9720457a4df60b7203073d88d2f546a109459148bd71782e218c39715

Documento generado en 31/01/2022 08:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038300
Demandante: Jessica Tatiana Cancelada
Bernal
Demandada: Nextrade SAS y Otro
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 18 de noviembre de 2021, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JESSICA TATIANA CANCELADA BERNAL** en contra de **NEXTRADE S.A.S. y NEXTSERVICE S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, **NEXTRADE S.A.S. y NEXTSERVICE S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

De otro lado, si bien el 26 de noviembre de 2021 se recibió correo electrónico del señor Alexander Pena, indicando que él ya no labora con las demandadas, y que, en consecuencia, la dirección de correo electrónico que esta registrada en el certificado de existencia y representación legal de NEXTSERVICES SAS ya no corresponde, lo cierto es que, tal situación no es endilgable al demandante, pues, el certificado al momento de radicarse la demanda estaba actualizado, por lo tanto, se tendrá en cuenta el envío de las comunicaciones, empero, SE REQUIERE al DEMANDANTE para que expida los certificados de existencia y representación legal de las demandadas de este año y al momento de proceder a realizar las notificaciones que se ordenan en este auto las realice a las direcciones de notificaciones judiciales que aparecen en el mentado documento, debe además, demostrar que en los correos que envíe incluye la demanda, pruebas, anexos, subsanaciones, auto admisorio y allegar al despacho tal constancia junto con los nuevos certificados de existencia y representación legal.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>04</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b8c28a9127f09ec9635f02423573c4474be09b7513f880aa2c771ae5cc5300

Documento generado en 31/01/2022 08:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210031700
Demandante: Facundo Goyeneche Ortíz
Demandada: Colpensiones.
Asunto: Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad debida, en consecuencia, se rechazará la acción ordinaria impetrada.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **008**
del **04 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ca396cba0cf5a8e98acb2d3fa0b703591e24c9b57b86ddaa657661e29b1953
Documento generado en 02/02/2022 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030400
Demandante: Myriam Rocío Rodríguez.
Demandada: Manufacturas Reymon S.A.
Asunto: Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se rechazará la acción ordinaria impetrada.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **008**
del **04 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8233cd709150e449b678730a94b078a2ffbc37444041bfb724fa5ea04da055
Documento generado en 02/02/2022 05:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210009100
Demandante:	Elkin Manuel Salcedo
Demandado:	Ismocol, Oleoducto de Colombia S.A. y Oleoducto Central S.A. -Ocensa.
Asunto:	Auto repone, Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021 a través del cual se rechazó la demanda no haberse subsanado adecuadamente la falencia indicada en el numeral 3 de inadmisión.

Aduce la recurrente, que frente al auto adiado 4 de mayo de 2021 notificado por estado el 5 del mismo mes y año, mediante el cual se inadmitió la demanda, presentó la subsanación de manera oportuna y con cabal cumplimiento frente a los puntos objeto de reparo, no obstante, frente al punto 3, en relación con los pretensiones condenatorios cuarta, quinta y sexta, expone, que si bien se hizo alusión a otros demandados, ello obedeció a un error involuntario de transcripción, que considera no puede afectar los derechos sustanciales, en la medida que de la interpretación integral del escrito de demanda como de subsanación, claramente se logra advertir que los únicos demandados corresponden a ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A, pues de no ser así se estaría ante un exceso ritual manifiesto.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho tienen asidero factico y jurídico, si en cuenta se tiene que la jurisprudencia ha enseñado que el juez está en la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, cuando ello sea necesario, por lo que del estudio integral del escrito de la demanda como de la subsanación se puede concluir que efectivamente el querer del accionante no es otro que tener como demandadas a ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A, como así se puede constatar del escrito liberal allegada por la parte activa con el recurso de reposición en el que se corrige el error mecanográfico de

transcripción y que reposa en la carpeta 07 “DteAllegaReposiciónapelación20211011” archivo 03 “DemandaCorregida”.

Razón por la que se repondrá el auto recurrido fechado 7 de octubre de 2021 y en consecuencia, se tendrá por subsanada la demanda, siendo pertinente aclarar, que para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta el escrito de la demanda corregida que se aportó al presente recurso, atendiendo, como se explicó líneas atrás, en esta se corrigió el error mecanográfico de transcripción.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en su lugar,

SEGUNDO: SE TIENE POR SUBSANADA y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ELKIN MANUEL SALCEDO** en contra de **ISMACOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA -.**

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal o quien haga sus veces, de la demandada **ISMACOL S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal o quien haga sus veces de las demandadas, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA -.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio

asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

QUINTO: Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

SÉPTIMO: ACLARAR que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales es escrito de la demanda corregida que se aportó al presente recurso, atendiendo, como se explicó líneas atrás, en esta se corrigió el error mecanográfico de transcripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola
Juez Circuito

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>4 de febrero</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Guio Castillo

Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

43d0db3428aa371dd182e7cc2d0428505f5d4cd41e2b548fede331f76ac8a78b

Documento generado en 02/02/2022 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: [**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200049000
Demandante: Fabián Esteban Uscategui Manyoma
Demandada: Tecni Centro Automotriz JJ Ltda y Otros
Asunto: Auto corrige

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la demandante (Subcarpeta No. 08), mediante el cual solicitó corregir el auto admisorio de la demanda, pues se omitió incluir a los señores **JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRÁN, MARIO ALBERTO MATALLANA CABEZAS, JUAN DIEGO MATALLANA CABEZAS y JORGE ANDRÉS MATALLANA CASTAÑEDA** como demandados.

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que, en efecto en el auto admisorio del 27 de mayo de 2021, el Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error, al no haber admitido la demanda en contra de las personas naturales que refiere el demandante, siendo que las mismas son mencionadas como parte pasiva en el escrito de demanda, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** la aludida providencia, así:

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos mediante auto del 25 de febrero de 2021, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como por los Arts. 4 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FABIÁN ESTEBAN USCATEGUI MANYOMA** en contra de **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA – EN REORGANIZACIÓN, JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRÁN, MARIO ALBERTO MATALLANA CABEZAS, JUAN DIEGO MATALLANA CABEZAS, JORGE ANDRÉS MATALLANA CASTAÑEDA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA – EN REORGANIZACIÓN, JORGE ENRIQUE**

MATALLANA BELTRÁN, MARIO ALBERTO MATALLANA CABEZAS, JUAN DIEGO MATALLANA CABEZAS, JORGE ANDRÉS MATALLANA CASTAÑEDA advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

En todo lo demás el proveído del 27 de mayo de 2021 conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del **04 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbb8d3fc7a012e8ee709751a2a61df033dde0d5896ceab7406301bd0dbc163**
Documento generado en 02/02/2022 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 1100131050392020038000
Demandante: Nelson Miler Vega y Otro.
Demandado: Avianca S.A.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS, como quiera que las mismas no se causaron, pues no se ha trabado la relación jurídico procesal (Art. 365 del C.G.P.)

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 8
del 04 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb764a49bb8f2cc8e2fb437929c3852854d6d1eef2c4cedc8715e33462515fdf

Documento generado en 02/02/2022 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028600
Demandante: Hilda Isabel Beltrán Poveda
Demandada: BDO Outsourcing S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por **BDO OUTSOURCING S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó ninguno de los documentos relacionados en el acápite de “pruebas”. (Núm. 1, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
2. Debe indicar el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art 212 CGP)
3. Omitió allegar el certificado de existencia y representación legal, a efectos de verificar si la poderdante cuenta con las facultades para conferir el mandato, además, en el mismo se debe verificar que la dirección electrónica mediante la cual se remitió el poder coincida con la registrada en el mentado certificado. (Núm. 4, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 04 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc800c7da7ab5b808cf69d59e31fe473900d5f9ee0a318d79060aec81bd00e3e

Documento generado en 02/02/2022 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021000
Demandante: John Michael Wells
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **LA FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LA FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **cada una de las demandadas**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma de aceptación del apoderado.

COLPENSIONES

1. El expediente administrativo y la historia laboral del demandante solicitada por este despacho, no se allegó en formato que permita su acceso. (Núm. 1, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>04</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d96a6df983b862c21c0d5e3940b10227afafe3f79eeb53743969fc295285ae

Documento generado en 02/02/2022 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007400
Demandante: Jacques Anento García
Demandadas: Colpensiones y otra
Asunto: Auto conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto adiado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error al requerir a la parte actora con el fin de que surtiera el trámite de notificación de la ARL POSITIVA, cuando en realidad esta compañía no integra el extremo pasivo del presente libelo y la demandada a la cual debe notificar del auto admisorio es a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en tal sentido, sería del caso corregir la providencia en comento, de no ser porque se avizora memorial del 27 de enero de la anualidad en curso mediante el cual esta AFP allegó el poder otorgado para su representación en el presente proceso, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. cuyo inciso segundo precisa:

“() Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ()”.

Ahora, atendiendo la manifestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** que, solicitó traslado de la demanda y su reforma y como quiera que se le compartió el expediente digital pero existe parte del expediente en físico que aún no se ha digitalizado, se le **ASIGNA** como fecha para que concurra al Despacho a revisar el expediente físico, el día **siete (7) de febrero de la presente anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Así, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 del C.G.P., **CONTABILIZAR** el término que tiene la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho. Asimismo, por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la togada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑÓZ**, identificada en legal forma, en su calidad de abogada inscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

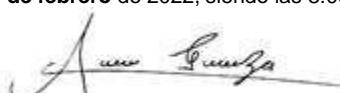
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del **4 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7dfd7c434dc059ef1742a7594542d7edcc2800214df6f975551cced07f73b3**
Documento generado en 02/02/2022 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920202006200
Demandante:	Wilbert Emilio Rodríguez Ching.
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A..
Asunto:	Auto tiene Desistida la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de surtido el traslado respectivo (art. 316 del CGP), procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento sin condena en costas elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

Prima facie, se advierte que, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento deprecado.

Ahora, frente a las costas se tiene que al momento de correr traslado de la aludida petición, **PORVENIR** guardó silencio, mientras que la abogada de **COLPENSIONES** manifestó no tener facultadas para coadyuvar la misma, aclarando que se atiene a lo que el Juzgado decida en derecho, en esa medida se condenará en costas a la parte actora y a favor de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP, pues dicha manifestación se entiende como una oposición a la solicitud condicionada del desistimiento, amén de que las mismas aparecen causadas, toda vez que se trabó la relación jurídico procesal y hubo contestación de la demanda por parte de esta entidad. Dentro de las costas se deberá incluir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como agencia en derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

Respecto a **PORVENIR**, no habrá condena en costas, toda vez que, al guardar silencio, se entiende que no hubo oposición.

Por lo anterior, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor únicamente de **COLPENSIONES**, dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., atendiendo lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se surta el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del **04 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1cdab076652d70541e45de2597588fbad8057dc58dd201661730f8d5b1a60b

Documento generado en 31/01/2022 06:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001310503920200003000
Demandante: Angela María Torres Moreno
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contesta demanda y corre traslado de excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, en calidad de representante legal de CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Asimismo, se tiene que la ejecutada contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, por lo que se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA** ejecutiva y se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por Secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 4 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20281631d1bbcc19e1a9fbe02384883ec2a80e2e1d64ce9e713b312ca2f90acd
Documento generado en 02/02/2022 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200002100
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	Procpa S.A.S.
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado de la parte demandada, allegó excusa de inasistencia a audiencia programada para el día 3 de febrero de 2022, debido a incapacidad médica, razón por la cual, se torna necesario reprogramar la fecha señalada; en esa medida, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes de la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 9
del 4 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C. – Bogotá D.C.**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:**

**92c70741509d3a59e01078bfaa8465664e173e174caeb199e07fd5925ab9e561
Documento generado en 02/02/2022 06:40:37 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200001600
Demandante: Victoria Eugenia Janer Kuri
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Tiene Por No Notificada

Sería del caso tener por notificada a las demandadas y continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, ya presentaron contestación a la demanda, lo cierto es que **PORVENIR S.A.** aún no se ha pronunciado, ante lo cual se debe revisar si el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S. se encuentra perfeccionado frente a esta entidad.

En el expediente digital se avizora que, mediante memorial del 13 de agosto de 2020, el actor allegó comprobantes del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, entre las que se encuentra la enviada a la dirección física de **PORVENIR S.A.**, con anotación “*rehusado/se negó a recibir*”, en este orden sería del caso solicitar al actor que remita el aviso del artículo 29 CPTSS a la misma dirección que remitió la primera comunicación, empero, en la documental anexada por este, omitió incluir el formato remitido a efectos de que este despacho verificara si el mismo se diligenció en debida forma, además, en el expediente no obra certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de la dirección física y electrónica de la mentada entidad.

De otro lado, aunque el 24 de enero de 2021, el demandante allegó memorial indicando haber remitido el aviso del artículo 292 CGP, lo cierto, es que tal normativa no es aplicable al procedimiento laboral, por no estar regulada en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño¹, razón por la cual no se tendrá en cuenta, debiendo el demandante continuar con los trámite para efectos de notificar personalmente al demandado, que son, los consagrados en el artículo 29 del CPTSS, ya sea enviando tal aviso a la dirección física o a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad, posterior claro está, al envío en debida forma de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **PORVENIR S.A.** y no se accederá a la solicitud del actor que es proceder a ordenar el emplazamiento, hasta tanto no se efectúe en debida forma la notificación como se le indicó en el auto admisorio de la demanda o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación en la cual deberá allegar el acuse

¹ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto asesorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

de recibido, además, debe anexar certificado de existencia y representación legal reciente de esta entidad, en el cual se avizore la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 04 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f55c12318750b48eacf1376b4e46bcd8fed8e53e766ea6db4caa05cd35d3db**
Documento generado en 02/02/2022 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190075800
Demandante: Augusto Fernando Castañeda
Demandada: Almacenes Máximo S.A.S.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>04</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3784d8522d16e81ca7a39f97d11dce06c97a46731e4a8352b3ed473756e591c

Documento generado en 31/01/2022 07:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190039500
Demandante: María Paula Castillo Cabrera
Demandada: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, y al doctor **HECTOR CORTES MANCILLA** como apoderado sustituto de la mentada entidad de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del **04** de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba52ddfdb2ca7b657d61cc3505083f783c28f3b7d4d3e0b2c991e8fc280cd3

Documento generado en 31/01/2022 07:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190035000
Demandante:	Marcela Díaz Sarmiento.
Demandado:	Alen Impresoras S.A.S.
Asunto:	Auto aprueba transacción

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que venció en silencio el traslado de la transacción celebrado por las partes frente al cumplimiento de la sentencia, el despacho la aceptará toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la actora de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST, por cuanto el único aspecto sobre el cual versa la transacción es la forma de pago de la totalidad de las condenas impuesta a la demanda, sin desconocer ninguna, esto, si en cuenta se tiene que las mismas ascienden a la suma de 67.435.793 (perjuicios materiales, morales y costas) y lo acordado es de 67.552.302.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, frente al cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 8
del 04 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c5be33a4cc04836c1a1a711a168eab332d8445bcd28aa5525736b44a50614**
Documento generado en 02/02/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019010200
Demandante: E.P.S. SANITAS
Demandado: ADRES
Asunto: Auto tiene por contestada demanda e Inadmite Llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, dentro del término concedido para ello, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En consecuencia, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado¹.

Ahora bien, respecto del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la parte pasiva, se advierte por el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se allegaron las documentales aducidas en el capítulo III del escrito presentado, estas son, las pruebas aducidas en el mismo (Núm. 4º Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación del llamamiento en garantía, se envió a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía copia del mismo y sus anexos (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

¹ Carpeta 13 Subcarpeta05 Pruebas Subsanación Archivo7

3. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la llamada en garantía (Inciso 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 8
del 04 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aced4db44b10ade5eec8dc5a7b1fbe7a022e11bc8a17a014c791ccb3612fd495
Documento generado en 02/02/2022 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190006500
Demandante: Guillermo Moya Sandoval.
Demandada: Esimed S.A..
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando a la abogada **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** sobre la designación como curador ad-litem de la entidad ESIMED SA, según se ordenó en auto del 07 de noviembre de 2019, sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la referida abogada se encuentra “*vigente*”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, a la dirección electrónica sfonseca@skandia.com.co, advirtiendo que dicha dirección electrónica coincide con la registrada en el aplicativo SIRNA.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **08**
del **04 de Febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adfecfc10d745eeeed82888533529fee03925bef3bd82adca1e7bef092a567e2

Documento generado en 31/01/2022 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190006400
Demandante: Javier Ernesto Matta Ibarra.
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto Decide Recurso.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

Aduce el recurrente que para la tasación de las agencias en derecho debe tenerse en consideración, además de las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la naturaleza, calidad del proceso y la gestión del profesional en derecho, aspectos que, en su sentir, no se tuvieron en cuenta dentro del presente proceso, pues si bien es cierto, las mismas se fijaron en dos salarios mínimos para el año 2020, considera que por la clase de proceso, esto es, ineficacia del traslado dentro de los cuales se aplica los pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia que impone la carga de la prueba a los fondos demandados, las agencias deben ser de un salario mínimo como lo aplicó el Tribunal de Montería en sentencia de 13 de agosto de 2021, expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01.

De entrada, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente y, por ende, **NO SE REPONDRA** el auto del 02 de septiembre de 2021, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero fáctico ni jurídico, tal cual se entra a explicar:

El artículo 366 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, sobre la tasación de las agencias en derecho señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Entonces, se debe traer a colación el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable al sub lite, por estar vigente para el momento en que se presentó la demanda (28 de enero del año 2019), el cual establece las tarifas para tasar las agencias en derecho, debiéndose resaltar, para el caso bajo estudio, lo previsto en el artículo 2º que, en consonancia con lo expuesto por el artículo 366 ya citado, establece los criterios para fijar las agencias y el numeral 1º del artículo 5º, que fija los parámetros para imponerlas al interior de un proceso declarativo, a saber:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

“ARTÍULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. (...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a la ineficacia del traslado del régimen pensional, el despacho, procedió a liquidar las agencias teniendo en cuenta los límites establecidos, esto es, entre 1 y 10 SMMLV, dentro de las cuales se consideró imponer dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que está por debajo de la media consagrada en la norma. Y es que se considera razonable dicha condena en aplicación de los criterios previstas tanto en el artículo 366 del CGP como en el artículo 2º del acuerdo en mención, si en cuenta se tiene, además de la naturaleza del proceso, la duración del mismo, que fue aproximadamente de dos años, pues la demanda fue radicado el 19 de enero de 2019 y la sentencia que puso fin al mismo se profirió el 13 de agosto de 2020, quedando en firme el 5 de febrero de 2021, así como la labor desarrollada por el apoderado de la parte demandante, quien cumplió de manera ágil con las cargas del proceso, amén de que participó en todas las etapas procesales de manera activa en procura de los intereses del demandante, no solo asistiendo a las audiencias programadas dentro de la actuación sino ejerciendo el roll respectivo dentro de las mismas.

Ahora, el hecho de que en los procesos de ineeficacia de traslado se aplique el artículo 167 del CGP, en cuanto a las negaciones indefinidas, relevándose de la carga de la prueba al demandante, no conlleva de manera automática a tasar el mínimo de la condena, más cuando este aspecto no es el único que conforma un criterio para fijar las agencias, pues también se debe valorar la actividad que despliega el abogado desde la presentación de la demanda hasta la culminación del proceso que, como ya se explicó, fue eficiente, adecuada, y consonante con cada actuación procesal, lo que permite avizorar una buena labor jurídica.

Por último, no debe olvidarse que cuando la norma consagra un monto mínimo y uno máximo en la tasación de las agencias, da una libertad al juez para que, sin desbordar los límites fijados, imponga la agencias en consideración a los criterios consagrados en la norma y que ya fueron explicados.

Por lo anterior, se tiene que la suma de \$ 1.790.000 pesos, fijada como agencias en derecho se encuentra razonable, justificada y ajustada a los criterios que se han definido para su tasación, por lo que no se repone la decisión confutada.

De otro lado, y al ser procedente el recurso de apelación tal como lo prevé el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, atendiendo los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso concedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 8
del 04 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd11b8ac361b3c8888745d398d43c606bf4ebadc3bf9383a7f8dc4076a1d37c

Documento generado en 02/02/2022 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180067400
Demandante: Julia Elsa Solano Gutiérrez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Cambio Grupo, Libra Mandamiento
y Ordena Entrega Títulos.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 16 de abril de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se **REQUIERE** a secretaría para que remita las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**, en cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 21 de septiembre de 2021.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 1 de diciembre de 1997 y el realizado al interior del RAIS, a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el 1 de octubre de 1998, así como, se ordenó a las **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 21 de septiembre de 2021, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Empero, en cuanto a las costas a cargo de las AFP demandadas, debe precisarse que no se librará orden de apremio, como quiera que, según certificado allegado con memorial radicado por **COLFONDOS S.A.** el 11 de enero de 2022 (carpeta 26), así como, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fueron consignadas.

En tal sentido, como quiera que, consultado el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, se logró verificar que **COLFONDOS S.A.** constituyó a favor de la señora **JULIA ELSA SOLANO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.940.524, el depósito judicial No. 400100008228458, por valor de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$818.650); y, por su parte, se observa que la **AFP PROTECCIÓN S.A.** constituyó a favor de la señora **JULIA ELSA SOLANO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.940.524, el depósito judicial No. 400100008251905, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.518.650); se ordenará la **ENTREGA** de los títulos descritos, a la demandante, **JULIA ELSA SOLANO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.940.524.

MEDIDAS CAUTELARES

Sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas en las páginas 5 a 7 de la solicitud de ejecución, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Ahora, si bien **COLFONDOS S.A.** allegó certificación adiada 7 de octubre de 2021, en la que se hizo constar que ha desplegado las actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo cuya ejecución se pretende, lo cierto es que a la fecha no se

ha aportado soportes que den cuenta del cumplimiento cabal de lo ordenado por esta agencia judicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la Doctora **YENCY GUIO REYES**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JULIA ELSA SOLANO GUTIÉRREZ** y en contra de las **AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a las **AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se concede el término de un mes.
- B) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de las **AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.

TERCERO: ENTREGAR a la señora **JULIA ELSA SOLANO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.940.524, los siguientes títulos judiciales: i) el No. 400100008228458, por valor de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$918.650), constituido por la **AFP COLFONDOS S.A.** a favor de la demandante y, el No. 400100008251905, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.518.650), constituido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la demandante.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

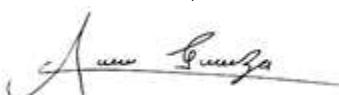
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 4 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69803ee082af3ac307cd80686e5f1cf24e3e81f8f1cb70d512f21b53fc42247

Documento generado en 02/02/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392018052600
Demandante: Rosalba Corredor Merchán
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y Otro

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** presentó en forma extemporánea el escrito visible a carpeta “21ContestaciónDemandaminhacienda”, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

De otra parte, se advierte que **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR**, dio cumplimiento con la orden impartida por este despacho judicial el pasado dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), para tal efecto, informó el capital requerido y contenido por la actora, para las anualidades del 2015 y 2019, así como los respectivos cálculos actariales.

No obstante, a lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, hizo caso omiso a la orden impartida por este despacho judicial en providencia antes citada, por lo que se ordena requerirla por segunda vez, para que, en un término judicial de diez (10) días hábiles, alleguen la Historia Laboral actualizada de la señora **ROSALBA CORREDOR MERCHAN** identificada con c.c. 41.717.835

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**¹, por cuanto no se allegó el poder conferido para representar a la demandante. Es de aclarar que el mismo deberá ser aportado con el lleno de los requisitos del artículo 74 del CGP o del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

¹ Carpeta16MemorialSolicitudReconocimientoPersoneria20210212

Se advierte que, una vez se presente el poder referido, se resolverá la solicitud elevada frente a la entidad **RIVAS BERNAL CIA LTDA EN LIQUIDACION.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **08**
del **04 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17685b0285fe920f76d17f95a95b47b425965e883eef56b3e63c329db0dc6da3

Documento generado en 31/01/2022 06:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180032900
Demandante: Ana Sofia González Caribello
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto Cambio de Grupo, libra mandamiento pago y Requiere previo medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 27 de septiembre de 2019, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias proferida por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 y el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de febrero de 2020, mediante los cuales se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual de la demandante y se ordenó a Porvenir S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de Porvenir S.A., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Adicionalmente se les condenó en costas. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela elevada el 2 de septiembre de 2021, no obstante, como la ejecución además de librarse por una suma dineraria correspondiente a las costas del proceso ordinario, también contempla la obligación de hacer, de *"transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES"*.

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que precise si la medida peticionada respecto a PORVENIR S.A., es únicamente con relación al valor de la ejecución de la obligación dineraria (costas), o si también lo es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse por la segunda, al ser esta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en la aplicación del artículo 599 del CGP. asimismo, deberá cuantificar el valor de la obligación que le corresponde a COLPENSIONES con el fin de limitar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANA SOGIA GONZÁLEZ CARIBELLO** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima

media administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.

B. ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba los recursos de parte de Porvenir S.A. y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes

C. ORDENAR el pago de un millón setecientos nueve mil setecientos pesos M/cte (\$1.709.700.00), a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A por concepto de costas del proceso ordinario, a favor de la ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que para que precise si la medida cautelar peticionada respecto de la demandada PORVENIR S.A, es únicamente con relación al valor de la ejecución de la obligación dineraria (costas), o si también lo es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse por la segunda, al ser esta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, asimismo deberá cuantificar el valor de la obligación que le corresponde a COLPENSIONES con el fin de limitar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>4 de febrero</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe6f7c2415810a44349d1cccc15fe6d57c4ca7804668540e62993f854c08fef

Documento generado en 02/02/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de proceso: 11001310503920180016600

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: INGENIERÍA RENTA Y CONSTRUCCIÓN S.A.

INTERVINIENTES

Juez: GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que luego de transcurrir más de 15 minutos a la hora señalada para dar inicio a la audiencia, sin que ninguna de las partes se haya conectado, el despacho en aras de garantizar los derechos de las partes, **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRMAR la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, **por una única vez**, para lo cual se fija el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es,

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

SEGUNDO: Para conocimiento de las partes, notifíquese por estado esta decisión.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

LA SECRETARIA AD-HOC,



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6072b28e030066ba950ed38e647c9912ed69f043f30a2ec1467ecbe2524bff24

Documento generado en 03/02/2022 10:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180015600
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Otro
Asunto: Auto Aclara y Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, es menester indicar que por error involuntario de este despacho en estado del 03 de diciembre de 2021, se publicó auto que inadmitió la contestación de la demanda, lo cual se encuentra fuera de contexto, teniendo en cuenta que, dicho proveído se había publicado previamente en estado del 09 de septiembre de 2021, y atendiendo lo ordenado en él, las demandadas procedieron a subsanar los reparos, dando como resultado, la publicación del auto del 19 de enero de 2021 que admitió las contestaciones, posterior a esto se profirió el auto del 29 de abril del mismo año mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el **ADRES**, y finalmente en estado del 27 de octubre de 2021 se admitió el referido llamamiento.

Por lo anterior, se avizora que la anotación realizada en estado del 03 de diciembre de 2021 corresponde a un error, pues no es posible retroceder sobre un asunto que ya había sido tratado anteriormente, en este orden, **SE ACLARA** que la referida anotación no corresponde a este proceso, por lo que, no se estudiará la subsanación de contestación allegada por el **ADRES** el 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, pues como se indicó, ya se profirió el correspondiente auto que dio por contestada la demanda.

En consecuencia, se tiene que, obviando la errónea anotación del 03 de diciembre de 2021, la última actuación de este proceso corresponde al proveído del 26 de octubre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por el **ADRES** y se le ordenó proceder con los respectivos trámites a efectos de lograr las correspondientes notificaciones, por consiguiente, **SE REQUIERE** al **ADRES** para que cumpla con lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2021.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por el abogado **CARLOS ANDRÈS GARCIA SAENZ** al mandato conferido por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y en este orden **SE REQUIERE** a la mentada entidad a efectos de que constituya el correspondiente mandato a favor de nuevo apoderado. (Art 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del **04 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40abba719ad83d17c1ffb0f7d429f45b409ed6e292b0de0ef71cd71ad586ead**
Documento generado en 02/02/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180006100
Demandante: EPS Sanitas SA
Demandado: Adres y Minsalud
Asunto: Auto admite contestación e ineficaz allanamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** cumplieron con el requerimiento efectuado en providencia anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍAS.

La demandada ADRES allegó sendos memoriales en el que señala haber realizado la notificación a las entidades SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. SERVIS S.A; CARVAJAL TENOLOGÍA Y SERVICIOS y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, el día 7 de abril de 2021, conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento con el auto que admitió el llamamiento en garantía de LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 14.

Al respecto, el despacho observa, que la demandada ADRES no cumplió cabalmente con el trámite de notificación ordenada en proveído fechado 4 de agosto de 2020, por las razones que se pasan a explicar:

1. En el escrito del llamamiento en garantía se anunció como dirección de notificación de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 14, **la calle 32 No. 13-07 de la Ciudad de Bogotá**, por lo que en principio las comunicaciones para el trámite de notificación debieron enviarse a dicha dirección por así haberse inicialmente informado al juzgado, de tal suerte que para realizarse la notificación al correo electrónico se debió solicitar autorización del juez, como quiera que a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte informar la forma como obtuvo el canal digital de notificación.

2. Los mensajes de datos para efectos de notificación de las llamadas en garantías se remitieron a entidades diferentes a las vinculadas en tal condición, ya que estos se dirigieron a los correos electrónicos de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. SERVIS S.A; CARVAJAL TENOLOGÍA Y SERVICIOS y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, entidades, que si bien, integran las UNIONES TEMPORALES FOSYGA y FOSYGA 2014, no por ello, las hace parte del proceso que permita con estas suplir la notificación, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL676-2021, cuando indicó:

“la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes...”

3. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el trámite de notificación podía surtirse con las entidades integrantes de las Uniones temporales llamadas en garantías, se advierte, que tampoco se cumplió con todos los presupuestos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que se pueda tener por notificada, ya que No se remitió con el mensaje de datos, la totalidad de los anexos que se deben entregar, ni tampoco se allegó el acuse de recibido del mensaje, como lo tiene precisado la Corte Constitucional cuando en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepchine acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por esa senda de análisis, resulta claro, que con el trámite realizado la demandada ADRES no se cumplió con la notificación de las llamadas en garantía LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 14, razón por la cual, deviene innecesario realizar pronunciamiento frente a la nulidad por indebida notificación que se formuló.

EFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020 este Despacho admitió el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 14 presentado por

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, entrará a pronunciarse sobre su eficacia.

Frente a este tópico, el artículo 66 del CGP señala:

“(...) Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz” (subrayado fuera de texto)

En este orden, se desprende que los 6 meses establecidos en el artículo anterior, iniciaron a contabilizarse desde la notificación del auto adiado 4 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó notificar a los llamados en garantía, esto es, el 5 del mismo mes y año, por lo que dicho término feneció el 04 de febrero de 2021, sin que la demandada cumpliera con su carga procesal, habida cuenta que, como se explicó en el acápite anterior, no cumplió con la notificación requerida, amén de que para la fecha en que se remitió los correos con los que alega la demandada ADRES se surtió la notificación datan del 7 de abril de 2021, momento para el cual ya se encontraba vencido el término establecido en el artículo 66 citado, razón por la cual resulta improcedente aplicar la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del CGP e innecesario emitir pronunciamiento frente a la reposición que elevó las llamadas en garantías.

Por lo anterior, este juzgado dispone **DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del CGP.

De otro lado, se **ACEPTA la RENUNCIA** del poder presentada por el Dr. CARLOS ANDRES GARCÍA SAENZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones y conforme a los documentos allegados al correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>04</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7db74a3b60c03f8fa009dcca04bbaf625b0e51a262cd7b6b948f476c419a817
Documento generado en 02/02/2022 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170014400
Demandante:	Juan de Jesús Vivas Guerrero
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto libra mandamiento y niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 5 de marzo de 2019, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 13 de febrero de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencia del 5 de marzo de 2019, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 13 de febrero de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, debidamente ejecutoriadas y en las cuales se condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 08 de agosto de 2013 en cuantía de 1 SMLMV, en 13 mesadas anuales, así como a pagar el retroactivo correspondiente y los intereses moratorios establecidos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de diciembre de 2013 respecto de las mesadas causadas entre el 8 de agosto de 2013 y el 30 de abril de 2014, en la medida de su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

Asimismo, por medio de auto adiado 29 de octubre de 2020, se ordenó elaborar la liquidación de costas a cargo de la demandada incluyendo la suma de \$1.030.000, por lo que en informe secretarial fechado 19 de julio de 2021, se liquidaron las costas

en la mentada suma, siendo esta liquidación aprobada mediante auto del 7 de septiembre de 2021, el cual se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas en las páginas 5 a 7 de la solicitud de ejecución, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la Doctora **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ GUERRERO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN DE JESÚS VIVAS GUERRERO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) ORDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar a JUAN DE JESÚS VIVAS GUERRERO la pensión de vejez en 13 mesadas anuales a partir del 08 de agosto de 2013 en cuantía de 1 SMLMV.
- B) ORDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar a JUAN DE JESÚS VIVAS GUERRERO el retroactivo causado desde el 08 de agosto de 2013 y hasta la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional.
- C) ORDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar a JUAN DE JESÚS VIVAS GUERRERO los intereses moratorios establecidos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de diciembre de 2013 respecto de las mesadas

causadas entre el 8 de agosto de 2013 y el 30 de abril de 2014, en la medida de su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 4 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965b2665499479918de37dbbc8dbd40b61159b3f985a3a0e42a3327f92132f59

Documento generado en 02/02/2022 05:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170011300
Demandante: Luís Enrique Clavijo Lizarazu
Demandado: Protección y Otros
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone la APROBACIÓN de la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y acatar las precisiones indicadas en proveído del 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, como la parte demandante presentó escrito de ejecución contra de Colpensiones, Skandia S.A., antes Old Mutual y Protección, por las costas procesales ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia, una vez cobre ejecutoria el presente auto, se estudiará la solicitud de ejecución como la petición de entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez**

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>4 de febrero</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8b8d36ea4772586eebdbd0daa7fca8c39daa21a0995bdaa160c34cc19e7465

Documento generado en 02/02/2022 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039201600102000
Demandante:	Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC
Demandado:	Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. - HELICOL S.A.S.
Asunto:	Auto acepta desistimiento, se abstiene de librar mandamiento de pago y remite proceso a Superintendencia de Sociedades.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto que aprobó la liquidación de costas, de no ser porque se desistió del mismo; de manera que se **ACEPTA** dicho desistimiento.

En ese orden, procede el Despacho a decidir la solicitud de ejecución elevada por la demandante, precisando previamente que, al estar ejecutoriada la sentencia del 21 de enero de 2020, se **REQUIERE** a Secretaría para que, en los términos de la providencia que antecede, remita las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., con el fin de que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Al respecto, se observa que el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 13 de febrero de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, debidamente ejecutoriadas y en las cuales se condenó a **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** a actualizar los salarios y demás derechos de contenido económico y reactivar inmediatamente el reconocimiento y pago de la totalidad de beneficios convencionales previstos en la CCT 2001 – 2003.

Aunado a ello, se condenó a **HELICOL S.A.S.** a pagar por concepto de costas el monto de \$3.500.000, siendo la liquidación de costas, aprobada mediante auto emitido el 2 de septiembre de 2021, que se encuentra en firme, pues, pese a que

se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, se desistió de los mismos.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, elevada por la parte actora con fundamento en el proceso de reorganización al cual se acogió la demandada, resulta pertinente traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispuso:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral décimo tercero del Auto 460-01478 emitido por la Superintendencia de Sociedades el 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió a **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, resolvió:

“Decimotercero. Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. *El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*

- b. *La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (...)"*(Subraya y resalta el Despacho).

Asimismo, el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, consagró:

“Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.” (Subraya y resalta el Despacho).

Por todo lo anterior y en atención a los principios de universalidad e igualdad que irradian el régimen de insolvencia, se accederá a la petición de la parte demandante, en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago para en su lugar ordenar **REMITIR** las presentes diligencias al proceso concursal al cual se acogió **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** y que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, con expediente No. 2096, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Secretaría para que, en los términos de la providencia que antecede, remita las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., con el fin de que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a la Doctora **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC** y en contra de la **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al proceso concursal al cual se acogió **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** y que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, con expediente No. 2096, en aras de que sea incorporado a dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 4 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cefa362862a4d345ed25a6fc404b193e300080282f4c7b0f603c3297f91f4d2**
Documento generado en 02/02/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039201600102000
Demandante:	Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC
Demandado:	Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. - HELICOL S.A.S.
Asunto:	Auto acepta desistimiento, se abstiene de librar mandamiento de pago y remite proceso a Superintendencia de Sociedades.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto que aprobó la liquidación de costas, de no ser porque se desistió del mismo; de manera que se **ACEPTA** dicho desistimiento.

En ese orden, procede el Despacho a decidir la solicitud de ejecución elevada por la demandante, precisando previamente que, al estar ejecutoriada la sentencia del 21 de enero de 2020, se **REQUIERE** a Secretaría para que, en los términos de la providencia que antecede, remita las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., con el fin de que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Al respecto, se observa que el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 13 de febrero de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, debidamente ejecutoriadas y en las cuales se condenó a **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** a actualizar los salarios y demás derechos de contenido económico y reactivar inmediatamente el reconocimiento y pago de la totalidad de beneficios convencionales previstos en la CCT 2001 – 2003.

Aunado a ello, se condenó a **HELICOL S.A.S.** a pagar por concepto de costas el monto de \$3.500.000, siendo la liquidación de costas, aprobada mediante auto emitido el 2 de septiembre de 2021, que se encuentra en firme, pues, pese a que

se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, se desistió de los mismos.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, elevada por la parte actora con fundamento en el proceso de reorganización al cual se acogió la demandada, resulta pertinente traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispuso:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral décimo tercero del Auto 460-01478 emitido por la Superintendencia de Sociedades el 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió a **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, resolvió:

“Decimotercero. Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. *El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*

- b. *La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (...)"*(Subraya y resalta el Despacho).

Asimismo, el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, consagró:

“Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.” (Subraya y resalta el Despacho).

Por todo lo anterior y en atención a los principios de universalidad e igualdad que irradian el régimen de insolvencia, se accederá a la petición de la parte demandante, en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago para en su lugar ordenar **REMITIR** las presentes diligencias al proceso concursal al cual se acogió **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** y que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, con expediente No. 2096, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Secretaría para que, en los términos de la providencia que antecede, remita las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., con el fin de que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a la Doctora **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC** y en contra de la **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al proceso concursal al cual se acogió **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.** y que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, con expediente No. 2096, en aras de que sea incorporado a dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 4 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cefa362862a4d345ed25a6fc404b193e300080282f4c7b0f603c3297f91f4d2**
Documento generado en 02/02/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>